

sión, y ésta se hará en cuanto no sean indispensables los terrenos y anexidades para el funcionamiento del Ferrocarril.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

LEY 45 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se adicionan otras de la Ley 167 de 1941”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Subrógase el artículo 270 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 270. Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

En la misma sanción incurrirá quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive o conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.

La sanción se aumentará en una tercera parte, si tales drogas se suministran o enajenan, a cualquier título, a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas.

ARTICULO 2º Subrógase el artículo 271 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 271. Al que destine casa, local o establecimiento, para que allí se haga uso de drogas estupefacientes, o permita en ellas tal uso, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, multas de cincuenta a mil pesos, y clausura del establecimiento, casa o local.

ARTICULO 3º Subrógase el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

Artículo 220. Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de falsificación o alteración de moneda ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de máquinas o instrumentos adecuados para la falsificación de monedas.

Constituye indicio de responsabilidad en dichos delitos, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de moneda falsa.

Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de sustancias estupefacientes o plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias, cuando hubiere procedido clandestina o fraudulenta o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene.

ARTICULO 4º Las apelaciones que procedan respecto de las providencias dictadas en el ramo de higiene, en el procedimiento gubernativo, sólo podrán concederse en efecto devolutivo.

ARTICULO 5º Las disposiciones de carácter transitorio que se dicten por las autoridades de higiene, para evitar la propagación de enfermedades y para remediar calamidades públicas, tendrán el carácter de medidas de policía y por consiguiente no estarán sujetas a recurso alguno administrativo o contencioso-administrativo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**

LEY 46 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se establecen normas sobre cooperación de la Nación en la celebración de centenarios”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación podrá asociarse a la celebración de centenarios en las ciudades o poblaciones colombianas siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el hecho en que se basa la celebración se halle históricamente fundado;

b) Que la ciudad o población posea un número mínimo de diez mil habitantes;

c) Que ella haya contribuido en forma notoria al buen éxito de las campañas emancipadoras o al progreso material o cultural de la Nación.

ARTICULO 2º La Nación podrá cooperar pecuniariamente y por una sola vez, a la celebración de los centenarios de que se habla en los artículos anteriores, hasta para seis ciudades anualmente, con una suma no superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para cada una, que podrá liquidarse en el Presupuesto de una sola vigencia o distribuirse entre varias, según lo determinen las leyes particulares sobre la materia.

Si ocurriese el caso de que el número de ciudades para las cuales se apruebe la cooperación nacional excediese al fijado en este artículo, el Gobierno establecerá una prelación por razón de la mayor proximidad de la celebración y la precedencia en la iniciativa.

ARTICULO 3º En toda junta de manejo de los fondos de centenarios habrá un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la Nación.

ARTICULO 4º La Nación podrá celebrar el centenario del nacimiento o de la muerte de colombianos ilustres, de vida ejemplar y que hayan prestado servicios eminentes al país.

Podrá el Congreso para ello ordenar erección de estatuas, monumentos, parques y cooperar a las obras que decreten los Municipios de origen para conmemorar tales centenarios.

ARTICULO 5º Esta Ley se considerará como orgánica del plan de centenarios para los efectos del artículo 76 de la Constitución Nacional y ella regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lozano y Lozano**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Guerra, **Luis Tamayo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Prádilla**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique Tascón**—El Ministro de Educación Nacional, **Marío Carvajal**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente Dávila**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 47 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se dictan algunas disposiciones electorales”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las elecciones para Senadores de la República, Representantes al Congreso y Diputados a las Asambleas Departamentales, se verificarán el tercer domingo de marzo para periodos legislativos de cuatro (4) años los Senadores, y de dos (2) los Representantes y Diputados, que empiezan a contarse para los Senadores y Representantes el veinte (20) de julio de 1947, y para los Diputados el veinte (20) de abril del mismo año.

ARTICULO 2º En las referidas elecciones se votará en una sola papeleta, que estará dividida en tres secciones,

en que figurarán en su orden las listas de candidatos para Senadores, Representantes y Diputados, y que se separarán debidamente por líneas perforadas.

PARAGRAFO 1º A tiempo de verificarse el escrutinio en los Jurados de votación se hará la correspondiente separación de las listas, en cada boleta, para hacer el cómputo separado de ellas.

PARAGRAFO 2º El hecho de que dentro del sobre, que contenga el voto, se encuentren desprendidas las listas para Senadores o Representantes o Diputados, o todas ellas, no acarrea su nulidad, como tampoco el que el elector se abstenga de sufragar por una o dos de las tres listas.

ARTICULO 3º La inscripción de las listas de Senadores, Representantes y Diputados se hará en las Alcaldías de la capital del respectivo círculo o circunscripción electoral, antes de las seis de la tarde del día lunes inmediatamente anterior al de las elecciones. La solicitud de inscripción podrá ser hecha por cualquier número de ciudadanos, y a ella se acompañará la constancia escrita de la aceptación de los candidatos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto Urdaneta Arbeláez

LEY 48 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los representantes y agentes viajeros"

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Son empleados de la empresa o empresas establecidas o que se establezcan en el país, los representantes y agentes viajeros que sean personas naturales, cuando se dedican exclusivamente al ejercicio de su profesión y no constituyan por sí mismos una empresa comercial. En consecuencia, dichos trabajadores están cobijados por las normas legales que se relacionan con los empleados particulares.

ARTICULO 2º Adiciónase el artículo 1º de la Ley 149 de 1936 con la siguiente norma que constituirá su inciso segundo:

Ninguna empresa industrial, de comercio o de cualquiera otra naturaleza establecida o que se establezca en el país, cuya nómina de salarios (inclusive las remuneraciones pagadas a sus vendedores o agentes viajeros) exceda de mil pesos mensuales, podrá ocupar vendedores o agentes viajeros extranjeros en cantidad mayor del 10% del personal total de agentes viajeros o vendedores que ocupe.

ARTICULO 3º Para poder aumentar en favor de los extranjeros el porcentaje de que trata el artículo 2º de esta Ley, es necesario el permiso a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley 149 de 1936.

ARTICULO 4º Cuando en una empresa haya vendedores o agentes viajeros permanentes de distintas nacionalidades que desempeñen unas mismas labores, los vendedores o agentes viajeros nacionales tienen derecho a disfrutar de remuneración y condiciones iguales a los extranjeros.

ARTICULO 5º Ningún agente vendedor, representante o agente viajero de empresa o empresas establecidas o que se establezcan en el país, puede entrar a ejercer su profesión, sin haber llenado los requisitos legales y obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º La licencia para ejercer la profesión de representante, vendedor o agente viajero de empresa o empresas establecidas o que se establezcan en Colombia, será expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo con procedimientos que el Gobierno establezca en los respectivos reglamentos.

ARTICULO 7º Son condiciones esenciales para obtener la licencia como vendedor o agente viajero las siguientes:

a) Que se haga solicitud individual en la que se establezcan la nacionalidad y las demás condiciones que exige la ley.

b) Que se demuestre la buena conducta por los medios ordinarios, civiles, comerciales y de policía.

PARAGRAFO. La licencia se cancelará cuando se establezca que la persona a favor de quien está expedida, ha sido condenada por actos de contrabando, fraude, cohecho, falsificación de marca o por algún otro delito contra la economía, industria y comercio, o contra la fe pública, o que se le haya declarado en quiebra en condiciones que autoricen sanciones penales.

ARTICULO 8º Cuando el agente viajero sea persona de nacionalidad extranjera que sólo entra al país en forma transitoria, está obligado a reunir las siguientes condiciones:

a) Demostración de haber cumplido los requisitos legales para entrar al país;

b) Prueba de que al ingresar al país hizo declaración correcta de la actividad profesional a que habría de dedicarse;

c) Atestaciones suficientes sobre la corrección comercial, las condiciones morales y la idoneidad del peticionario, de organismos públicos y privados del país de origen o del de la última y prolongada residencia. Sobre mérito de las personas que certifiquen o atestigüen el valor de las pruebas, el tiempo de duración de la última residencia, etc., juzgará el Gobierno, de acuerdo con la equidad y conveniencia públicas.

Se entiende que el Gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá obtener directamente los informes y certificaciones adicionales, que sirvan para el mejor cumplimiento de los requisitos que determina la ley.

En las probanzas comerciales de buena conducta se tomarán especialmente en cuenta las certificaciones y testimonios de las Cámaras de Comercio y de la Asociación de Representantes y Agentes Viajeros de Colombia.

ARTICULO 9º Los agentes viajeros de cualquier país que vengan al territorio nacional con el objeto de vender artículos extranjeros, tendrán en Colombia los mismos derechos y garantías que en la Nación correspondiente se reconozcan a los agentes viajeros del comercio colombiano.

ARTICULO 10: Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbeláez—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Lozano y Lozano—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas Herrera Anzoátegui—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María Pradilla.

LEY 49 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se reforma el artículo 9º de la Ley 39 de 1945"

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1947 el plazo para que los interesados presenten las solicitudes de indemnización por daños y perjuicios causados con motivo de la guerra provocada por el Reich Alemán, y las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 39 de 1945.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Lozano y Lozano—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.